



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gregorio Cama Pajsi contra la Resolución de Gerencia N° 2500-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de julio de 2018

## Resolución de Superintendencia

N° 836 -2018-SUCAMEC

Lima, 15 AGO 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de julio de 2018 por el señor Gregorio Cama Pajsi contra la Resolución de Gerencia N° 2500-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de julio de 2018; el Dictamen Legal N° 0364-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de agosto de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Expediente N° 201800141533 de fecha 17 de abril de 2018, el señor Gregorio Cama Pajsi (en adelante, el administrado), solicitó la emisión de licencia inicial de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal, a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el 23 de julio de 2015, se suscribió el acuerdo de actualización de utilización del Sistema MSIAP - Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, entre el Poder Judicial y la SUCAMEC, con la finalidad de promover y fomentar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que permitan contribuir a la seguridad ciudadana y orden interno;

Que, a través de la búsqueda realizada en el Sistema MSIAP, se advierte que el administrado registra condena cancelada en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1611-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego, por contar con condena cancelada en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial; canceló la licencia de posesión y uso N° 52429; encomendó a la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC el cambio de situación del arma de fuego con registro de serie N° 004865 de *“Internado Temporal a Internado Definitivo”*; adicionalmente, se encargó la anotación de los datos del administrado en el registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

Que, con fecha 11 de mayo de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1611-2018-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N°



J. DULANTO



VºBº  
C. Verástegui

2500-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de julio de 2018, la GAMAC desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1611-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 2101-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 06 de julio de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 04 de julio de 2018, con Cédula de Notificación N° 21402, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 2500-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que: "(...) ,1.- Que, tal como se menciona en los considerandos de la resolución que se cuestiona, es de verse en el extremo y párrafo noveno de la parte considerandos que se detalla los pormenores por las cuales se ha fundamentado el recurso de reconsideración, aportando la nueva prueba instrumental, tal como es el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, sin anotación, motivando de que en la resolución anterior y el Informe N° 1424-2018 se había detectado que ostentaba un antecedente penal por disposición del 36° Juzgado Penal del año 1984, de tal forma tuve que recabar del mencionado Registro si aparece los mencionados antecedentes y como tal se tiene que no tengo a la fecha ningún antecedente y por lo que es pertinente de acogerme a dicho de portar el arma de fuego. 2.- Que, siendo ello así, no se entiende de cómo se tiene que indicar de que el recurrente no haya cumplido con los requisitos exigidos para el caso, del cual antes de que me emitan la resolución denegatoria estuve apto para portar arma, con todos los exámenes del caso. Motivo por el cual no se entiende del porque se tiene que denegar teniendo en cuenta de que en el lapso del tiempo que he utilizado el arma de fuego, con la respectiva licencia, no he incurrido en ninguna falta que permita disponer alguna sanción y/o medida limitativa del caso (...);"



J. DULANTO

Que, en relación a lo alegado por el administrado en el punto 1; respecto a que al presentar su Certificado Judicial de Antecedentes Penales sin anotación; se desprende que no tiene a la fecha ningún antecedente penal; se debe indicar que en el presente caso, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 - Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), y su Reglamento en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;



C. Verástegui

Que, añadido a ello, es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada** para proceder a denegar la solicitud de



## Resolución de Superintendencia

otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, resulta pertinente señalar que de la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado via sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"**;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, cabe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia de uso de arma de fuego por contar con condena cancelada, conforme se observa del Oficio N° 48910-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, de fecha 18 de abril de 2018, que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 36° Juzgado de Instrucción de Lima, de fecha 31 de agosto de 1984; por el delito de Encubrimiento, con pena de prisión condicional de un (01) año (Condena Cancelada);

Que, con respecto al punto N° 2 de los alegatos presentados; donde establece que no entiende por qué habiendo cumplido con los requisitos, no se le otorga su licencia de uso de arma de fuego; se debe señalar que al determinarse que el señor Gregorio Cama Pajsi figura en el citado registro, incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;



J. DULANTO



Nº 8  
C. Verástegui

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, considerando lo establecido en el Dictamen Legal N° 0364-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2500-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Cama Pajsi contra la Resolución de Gerencia N° 2500-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 04 de julio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 1611-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2018.

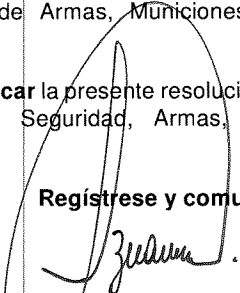
**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).



Nº B°  
C. Verástegui

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC